

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/008-12/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: JOSÉ WILBERT ÁVILA FERNÁNDEZ.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por el ciudadano José Wilbert Ávila Fernández en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día veintitrés de enero del dos mil doce, el hoy recurrente presentó solicitud de información la cual fue identificada con número de folio 00010112, ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:

" 1.-EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA SALA DE FIESTAS "NATURADA" QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA AVENIDA MANUEL ACUÑA NO. 130 ENTRE LAS CALLES BUGAMBILIAS Y LOMBARDO TOLEDANO, EN LA COLONIA MIRAFLORES, CÓDIGO POSTAL 77027 EN ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

2.-EL DOMICILIO REGISTRADO EN ESE MUNICIPIO, DE DICHO PROPIETARIO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.

3.-PROPORCIONAR AL SUSCRITO CUALES FUERON LAS CONDICIONES DE USO DEL SUELO QUE SE LE OTORGARON A DICHO PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN MENCIONADA A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, LA ARMONÍA, LA TRANQUILIDAD, LA PAZ SOCIAL, Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODOS LOS VECINOS QUE SE ENCUENTRAN HABITANDO EN LA PERIFERIA DE DICHA NEGOCIACIÓN."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/071/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

**"...C. JOSE WILBERT AVILA FERNANDEZ
P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de información número 12 por medio del presente me permito indicar: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones I, II, III, V, artículo 8º párrafo segundo y 5º fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal recibió la

información mediante el oficio MOPB/TM/DI/0070/2012 signada por la Lic. Lucía Rivas Aguilar Directora de Ingresos del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en el cual nos menciona:

Por medio del presente y en atención a su oficio número DUVTAIP/024/2012, en el cual solicita información en relación al establecimiento comercial denominado .Naturada., ubicado en avenida Manuel Acuña #130, al respecto tengo a bien informar, que tras una búsqueda minuciosa en el Sistema de Ingresos Municipales (SIM), no se encontró registro bajo esa denominación, es decir, dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal..

En lo que respecta a las condiciones de uso de suelo que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información fue proporcionada a través del oficio DGDUMMA/DJ/134/2012. (anexo 1)

Así mismo se hace entrega de la información a través del sistema INFOMEX, mismo que usted solicitara y con ello dar cabal cumplimiento a lo que señala el numeral 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Quintana Roo.

Finalmente, resulta menester señalar que respecto a la presente resolución, no procede recurso alguno que deba substanciar ante esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, empero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del estado de Quintana Roo; el solicitante, en caso de no estar conforme con la misma, podrá recurrirla dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Para cualquier aclaración o duda favor de comunicarse a los teléfonos 983 83 5 15 00 ext. 7676 o al correo alternativo de esta Dirección vinculacionytransparencia@hotmail.com"

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha trece de febrero del dos mil doce, presentado de manera personal ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo en misma fecha, el ciudadano José Wilbert Ávila Fernández interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

"JOSE WILBERT AVILA FERNANDEZ, Con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la [REDACTED]

Q.Roo, por mi propio derecho, respetuosamente acudo ante Usted substanciando Recurso de inconformidad por la información pública proporcionada al suscrito por la unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del municipio de Othon P. Blanco Quintana Roo a través de oficio no. UVTAIP/071/2012 mismo que anexo al presente escrito, fundando mi petición en los siguientes:

HECHOS

I.-Con fecha 23 de enero de 2012 le solicité respetuosamente a la titular de la unidad de vinculación para la transparencia y acceso a la información pública del municipio de Othon P. Blanco, Q.Roo se sirva proporcionarme la siguiente información pública:

1.-El nombre del propietario de la negociación denominada Sala de Fiestas "Naturada" que se encuentra ubicada en la Avenida Manuel Acuña no. 130 entre las Calles Bugambillas y Lombardo Toledano, en la Colonia Miraflores, código postal 77027 en esta ciudad de Chetumal, Q.Roo.

2.-El domicilio registrado en ese municipio, de dicho propietario para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones.

3.-Proporcionar al suscrito cuales fueron las condiciones de uso del suelo que se le otorgaron a dicho propietario de la negociación mencionada a efecto de salvaguardar el orden público, la seguridad, la armonía, la tranquilidad, la paz social, y demás derechos fundamentales de todos los vecinos que se encuentran habitando en la periferia de dicha negociación.

II. Con fecha 03 de Febrero de 2012, a través de oficio no. UVTAIP/071/2012, la M.D. Yunitzilim Rodríguez Peraza, muy atentamente da respuesta a mi petición en los siguientes términos:

"...tras una búsqueda minuciosa en el sistema de Ingresos municipales (SIM) no se encontró registro bajo esa denominación, es decir dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal.

En lo que respecta a las condiciones de uso del suelo que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información fue proporcionada a través de oficio No. DGDUyMA/DJ/134/2012 (Anexo 1)."

En los argumentos a que hace referencia en su respuesta la M.D. Yunitzilim Rodríguez Peraza, se contradice, toda vez que en el segundo párrafo del oficio de respuesta mencionado, dice "dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal" sin embargo en el tercer párrafo de dicho oficio de respuesta dice: "En lo que respecta a las condiciones de uso del suelo que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información fue proporcionada a través de oficio No. DGDUyMA/DJ/134/2012 (Anexo 1)."

Con lo anterior se presume que la autoridad municipal si le entregó al propietario de la negociación mencionada las condiciones de uso del suelo y si esto es así luego entonces si conoce al propietario de dicha negociación y también debe tener registros de su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

Si la anterior presunción es positiva le agradeceré a Usted se sirva proporcionarme el nombre y el domicilio del propietario de la negociación mencionada.

Si la anterior presunción es negativa le agradeceré a esta Autoridad se sirva confirmar que la negociación con el nombre comercial de Sala de Fiestas "Naturada" que se encuentra ubicada en la Avenida Manuel Acuña no. 130 entre las Calles Bugambillas y Lombardo Toledano, en la Colonia Miraflores, código postal 77027 en esta ciudad de Chetumal, Q.Roo. se encuentra prestando sus servicios de Sala de fiestas sin permisos ni licencias de la Autoridad municipal.

DERECHO

En cuanto al fondo son aplicables:

Las Fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 del Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al procedimiento son aplicables:

Los artículos 51, 58, 60, 74 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto a esta H. Autoridad respetuosamente solicito:

1 Tenerme por presentado con el presente escrito substanciando recurso de inconformidad.

2.-Resolver conforme a lo solicitado, por estar apegado a derecho. ..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha catorce de febrero de dos mil doce se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/008-12 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha uno de marzo del dos mil doce, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día seis de marzo del dos mil doce, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/055/2012, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintiuno de marzo del dos mil doce, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/141/2012, de fecha veintiuno del mismo mes y año, suscrito por la Titular Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por el cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza, en mi calidad de Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco; y con fundamento en el artículo 37 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, ante usted con el debido respeto comparezco e informo lo siguiente:

En atención al Recurso de Revisión RR/008-12/CYDV recibido el día 06 de marzo de 2012, y en estricto apego al numeral 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, con el presente escrito doy debida contestación al Recurso de Revisión interpuesto por el C. José Wilbert Ávila Fernández, en los términos siguientes:

1.- Respecto al hecho I, argumentado por el recurrente, referente a que con fecha 23 de Enero de 2012 solicitó a esta Unidad información pública sobre:

a) El nombre del propietario de la negociación denominada sala de fiestas "Naturada" que se encuentra ubicada en la Avenida Manuel Acuna no. 130 entre las calles Bugambilias y Lombardo Toledano, en la Colonia Miraflores, código postal 77027 en esta Ciudad de Chetumal.

b) El domicilio registrado en ese municipio, de dicho propietario para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones.

c) Proporcionar al suscrito cuales fueron las condiciones de uso del suelo que se le otorgaron a dicho propietario de la negociación mencionada a efecto de salvaguardar el orden público, la seguridad, la armonía, la tranquilidad, la paz social, y demás derechos fundamentales de todos los vecinos que se encuentran habitando en la periferia de dicha negociación.

Esta Unidad de Vinculación para la transparencia y Acceso a la Información Pública lo reconoce en todos sus términos.

2.- Respecto al hecho II, referente a que con fecha 03 de Febrero de 2012, a través de oficio UVTAIP/071/2012, la M.D. Yunitzilim Rodríguez Pedraza dio respuesta a la petición de solicitante, en los siguientes términos:

"...tras una búsqueda minuciosa en el Sistema de Ingresos Municipales (SIM), no se encontró registro bajo esa denominación, es decir, dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal..

En lo que respecta a las condiciones de uso de suelo que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información fue proporcionada a través del oficio DGDUM/MA/DJ/134/2012. (anexo 1)

Esta Unidad de Vinculación para la transparencia y Acceso a la Información Pública lo reconoce en todos sus términos.

Respecto a la contradicción a la que el recurrente hace mención, la misma no existe, y para comprobarlo, se requirió la información a las áreas encargadas, por lo que le informo lo siguiente:

La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de oficio DGDUyMA/DJ/0275/2012 nos informó:

- El uso de suelo se le expide a las personas que cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto.
- La utilidad que se le dé será del interés único y exclusivo de los particulares.
- Cabe señalar que el Uso del suelo expedido no siempre es canalizado para realizar trámites administrativos ante el H. Ayuntamiento del Municipio.

También nos informó que el domicilio que proporcionó los CC. ANGEL A. CASTILLO GAMBOA Y ROCIO DEL SOCORRO BARBOSA CAAMAL para hacer el trámite permiso de uso de suelo es el ubicado en: Calle Manuel Acuña #130, Manzana 24, lote 5 de la Col. Jardines.

De la misma forma la Dirección de Ingresos nos informó a través del oficio MOPB/TM/DI/141/2012, lo siguiente:

El establecimiento "Naturada" no se encuentra registrado en el Sistema de Ingreso Municipal (Sistema en el cual se inscriben los establecimientos comerciales, industriales, y de servicios dados de alta en el Municipio de Othón P. Blanco) aún cuando la Dirección de Desarrollo Urbano le ha emitido el oficio de uso de suelo.

Cabe aclarar que para que se lleve a cabo el registro en esta Dirección ente el Sistema de Ingreso Municipal, el contribuyente debe presentar el oficio de uso de suelo así como otra serie de requisitos necesarios para su inscripción al padrón y con ello la expedición de la Licencia de Funcionamiento del Ejercicio Fiscal correspondiente.

Con la información anterior, se puede constatar que no existe contradicción alguna en la contestación emitida a la solicitud de información, pues la expedición del permiso de uso de suelo es independiente de la inscripción en el Sistema de Ingreso Municipal. ..."

(SIC).

SEXTO. El día once de abril del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las trece horas del día veinticuatro de abril del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día veinticuatro de abril del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por el recurrente, una vez que fueron admitidas, no habiendo comparecido a dicha Audiencia, siendo que la Autoridad Responsable sí compareció a la misma y ofreció como pruebas diversas documentales las que, una vez admitidas, se desahogaron por su propia naturaleza, habiendo formulado alegatos de manera oral, no así de forma alguna el recurrente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. El recurrente ciudadano José Wilbert Ávila Fernández en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, información acerca de:

" 1.-EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA SALA DE FIESTAS "NATURADA" QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA AVENIDA MANUEL ACUÑA NO. 130 ENTRE LAS CALLES BUGAMBILIAS Y LOMBARDO TOLEDANO, EN LA COLONIA MIRAFLORES, CÓDIGO POSTAL 77027 EN ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

2.-EL DOMICILIO REGISTRADO EN ESE MUNICIPIO, DE DICHO PROPIETARIO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.

3.-PROPORCIONAR AL SUSCRITO CUALES FUERON LAS CONDICIONES DE USO DEL SUELO QUE SE LE OTORGARON A DICHO PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN MENCIONADA A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, LA ARMONÍA, LA TRANQUILIDAD, LA PAZ SOCIAL, Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODOS LOS VECINOS QUE SE ENCUENTRAN HABITANDO EN LA PERIFERIA DE DICHA NEGOCIACIÓN."

Por su parte, la Unidad de Vinculación de cuenta, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UVTAI/071/2012, de fecha tres de febrero de dos mil doce, suscrito por la Titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"...Por medio del presente y en atención a su oficio número DUVTAIP/024/2012, en el cual solicita información en relación al establecimiento comercial denominado .Naturada., ubicado en avenida Manuel Acuña #130, al respecto tengo a bien informar, que tras una búsqueda minuciosa en el Sistema de Ingresos Municipales (SIM), **no se encontró registro bajo esa denominación, es decir, dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal.***

*En lo que respecta a **las condiciones de uso de suelo** que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información **fue proporcionada a través del oficio DGDyMA/DJ/134/2012** (anexo 1)*

..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información el ciudadano José Wilbert Ávila Fernández presentó **Recurso de Revisión** señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, lo siguiente:

"...En los argumentos a que hace referencia en su respuesta la M.D. Yunitzilim Rodríguez Peraza, se contradice, toda vez que en el segundo párrafo del oficio de respuesta mencionado, dice "dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal" sin embargo en el tercer párrafo de dicho oficio de respuesta dice: "En lo que respecta a las condiciones de uso del suelo que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información fue proporcionada a través de oficio No. DGDyMA/DJ/134/2012 (Anexo 1)."

Con lo anterior se presume que la autoridad municipal si le entregó al propietario de la negociación mencionada las condiciones de uso del suelo y si esto es así luego entonces si conoce al propietario de dicha negociación y también debe tener registros de su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones. ...”

Por su parte la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en su **escrito de contestación al Recurso** de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce, manifestó respecto de los hechos señalados por el recurrente, básicamente que:

*— “...Respecto a la contradicción a la que el recurrente hace mención, la misma no existe, y **para comprobarlo, se requirió la información a las áreas encargadas**, por lo que le informo lo siguiente:*

*La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente **a través de oficio DGDUyMA/DJ/0275/2012** nos informó:*

- El uso de suelo se le expide a las personas que cumplen con los requisitos establecidos para tal efecto.*
- La utilidad que se le dé será del interés único y exclusivo de los particulares.*
- Cabe señalar que el Uso del suelo expedido no siempre es canalizado para realizar trámites administrativos ante el H. Ayuntamiento del Municipio.*

*También nos informó que el domicilio que proporcionó **los CC. ANGEL A. CASTILLO GAMBOA Y ROCIO DEL SOCORRO BARBOSA CAAMAL** para hacer el trámite permiso de uso de suelo es el ubicado en: **Calle Manuel Acuña #130, Manzana 24, lote 5 de la Col. Jardines.***

De la misma forma la Dirección de Ingresos nos informó a través del oficio MOPB/TM/DI/141/2012, lo siguiente:

El establecimiento "Naturada" no se encuentra registrado en el Sistema de Ingreso Municipal (Sistema en el cual se inscriben los establecimientos comerciales, industriales, y de servicios dados de alta en el Municipio de Othón P. Blanco) aún cuando la Dirección de Desarrollo Urbano le ha emitido el oficio de uso de suelo.

*Cabe aclarar que para que se lleve a cabo el registro en esta Dirección ente el Sistema de Ingreso Municipal, **el contribuyente debe presentar el oficio de uso de suelo así como otra serie de requisitos necesarios para su inscripción al padrón y con ello la expedición de la Licencia de Funcionamiento del Ejercicio Fiscal correspondiente. ...”***

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada al hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en apego a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los

Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio, esta Junta de Gobierno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** materia del presente Recurso de Revisión, hecha por el ahora recurrente y en tal virtud se observa los **rubros** siguientes:

1.-EL NOMBRE DEL PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA SALA DE FIESTAS "NATURADA" QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA AVENIDA MANUEL ACUÑA NO. 130 ENTRE LAS CALLES BUGAMBILIAS Y LOMBARDO TOLEDANO, EN LA COLONIA MIRAFLORES, CÓDIGO POSTAL 77027 EN ESTA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO.

2.-EL DOMICILIO REGISTRADO EN ESE MUNICIPIO, DE DICHO PROPIETARIO PARA EFECTOS DE OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.

3.-PROPORCIONAR AL SUSCRITO CUALES FUERON LAS CONDICIONES DE USO DEL SUELO QUE SE LE OTORGARON A DICHO PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN MENCIONADA A EFECTO DE SALVAGUARDAR EL ORDEN PÚBLICO, LA SEGURIDAD, LA ARMONÍA, LA TRANQUILIDAD, LA PAZ SOCIAL, Y DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES DE TODOS LOS VECINOS QUE SE ENCUENTRAN HABITANDO EN LA PERIFERIA DE DICHA NEGOCIACIÓN."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Asimismo resulta necesario precisar que conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

En consideración a lo expuesto, este Instituto procede a hacer un análisis de la respuesta otorgada a la solicitud de información por la Unidad de Vinculación de cuenta, misma que ha quedado trascrita en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

En este tenor, del contenido de la **respuesta otorgada a la solicitud de información**, materia del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, señala que:

"...tras una búsqueda minuciosa en el Sistema de Ingresos Municipales (SIM), no se encontró registro bajo esa denominación, es decir, dicho establecimiento no se encuentra en el padrón municipal.

En lo que respecta a las condiciones de uso de suelo que se le otorgaron al propietario del negocio, dicha información fue proporcionada a través del oficio DGDYMA/DJ/134/2012. (anexo 1) ..."

Nota: Lo resaltado es por parte del Instituto.

Ahora bien, esta Junta de Gobierno hace notar que como **(anexo 1)** del oficio de respuesta a la solicitud de información, el recurrente acompañó a su escrito de Recurso un documento constante de una foja tamaño carta, útil a una cara, en el que se observan un total de doce puntos, siendo estos:

- "- Toda construcción debe contar con área de estacionamiento y no se podrá construir al 100% la superficie total del predio, considerando un 40% de área libre. Y deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural.*
- Deberá evitar y/o minimizar todo tipo de molestias a la zona habitacional circundante.*
- Cualquier fuente emisora no deberá generar ruido hacia la vía pública que sobrepase los 68 decibeles en horario diurno y 65 decibeles en horario nocturno de acuerdo a lo que establece la NOM-081-ECOL-1994.*
- No ocupar la vía pública para trabajos propios de la construcción.*
- Deberá respetar las áreas de estacionamiento, libres, verdes y demás necesarias.*
- Los propietarios de los estacionamientos comerciales tienen la obligación de depositar su basura, desperdicios y desechos sólidos en recipientes especiales y/o bolsas de polietileno cuya capacidad no provoque su rompimiento.*
- Deberá implementar un programa para la separación de Residuos Sólido (Orgánicos e Inorgánicos) para la disposición final de los mismos.*
- La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, se reserva el derecho de realizar la verificación al establecimiento.*
- Deberá respetar un área libre equivalente al 40 por ciento de la superficie del predio, pudiendo ser esta la superficie de área verde y/o estacionamiento.*
- De conformidad con el Art. 112 del Reglamento de Desarrollo Urbano y Seguridad Estructural para el Municipio de Othón P. Blanco: Los propietarios de las edificaciones deberán conservar y exhibir. Cuando sea requerido por las autoridades los planos y memoria de diseño actualizado.*
- De acuerdo al Artículo 69 de la Ley de Protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo. Tratándose de accesibilidad, barreras arquitectónicas y urbanísticas, las personas con discapacidad, tendrán derecho al libre acceso y facilidad de desplazamiento en los espacios laborales, comerciales, oficiales y recreativos, mediante construcciones que cuenten con las especificaciones arquitectónicas apropiadas, así como el disfrute de los servicios públicos en igualdad de circunstancias con cualquier otro ciudadano.*
- Toda construcción deberá cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley de protección y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo; con lo establecido en el Artículo 2 Fracc. VII; Deberá prever aquellos elementos de construcción que no dificulten, entorpezcan o impidan el libre uso o desplazamiento en espacios exteriores o interiores de lugares públicos, privados o sociales a personas discapacitadas, o que puedan limitar la realización de sus actividades como rampas, banquetas."*

De lo hasta ahora analizado este órgano resolutor razona que, del contenido del documento **anexo 1** que se acompañó al oficio número UVTAIP/071/2012 de fecha tres de febrero del dos mil doce, por el que la Autoridad Responsable da respuesta a la solicitud de información de cuenta, se colige que dicha autoridad otorga información solicitada en el rubro señalado con el número **3** relativo a *"Proporcionar al suscrito cuales fueron las condiciones de uso del suelo que se le otorgaron a dicho propietario de la negociación mencionada a efecto de salvaguardar el orden público, la seguridad, la armonía, la tranquilidad, la paz social, y demás derechos fundamentales de todos los vecinos que se encuentran habitando en la periferia de dicha negociación."* en los términos de dicho

anexo1, antes transcritos, por lo que este rubro de la solicitud se considera atendido en tal sentido y alcance.

En otro orden, esta Junta de Gobierno centra su análisis en el contenido del oficio número **UVTAIP/141/2012, de fecha veintiuno de marzo del dos mil doce** por el que la Titular de la Unidad de Vinculación **da contestación al Recurso de Revisión** de cuenta y del cual se precisa lo siguiente:

La Unidad de Vinculación señala que *"...La Dirección General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de oficio DGDUyMA/DJ/0275/2012 nos informó... También nos informó que el domicilio que proporcionó los CC. ANGEL A. CASTILLO GAMBOA Y ROCÍO DEL SOCORRO BARBOSA CAAMAL para hacer el trámite permiso de uso de suelo es el ubicado en : Calle Manuel Acuña #130, Manzana 24, lote 5 de la Col. Jardines. ..."*

De lo antes apuntado, este Órgano Colegiado considera que esta **información adicional** contenida en el oficio de cuenta, atiende y da respuesta a la solicitud de información respecto de los rubros señalados como **1 y 2** de la solicitud del ahora recurrente, ello es así toda vez que el rubro 1 se refiere a *"El nombre del propietario de la negociación denominada Sala de Fiestas "Naturada" que se encuentra ubicada en la Avenida Manuel Acuña no. 130 entre las Calles Bugambilias y Lombardo Toledano, en la Colonia Miraflores, código postal 77027 en esta ciudad de Chetumal, Q. Roo."* y el rubro 2 se refiere a *"El domicilio registrado en ese municipio, de dicho propietario para efectos de oír y recibir toda clase de notificaciones."* y dicha información adicional otorgada por la Unidad de Vinculación hace mención a los nombres de los propietarios, así como el domicilio proporcionado al municipio, por lo que estos renglones de la solicitud se consideran atendidos en tal sentido y alcance.

Y es que, es de hacerse notar que de las documentales que fueron presentadas por la Autoridad Responsable en la Audiencia de Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por Escrito, celebrada el día veinticuatro de abril del dos mil doce, mismas que obran en autos, se cuenta con la copia fotostática del oficio DGDUyMA/DJ/0275/2012, de fecha doce de marzo del dos mil doce, suscrito por el Director General de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco, dirigido a la Titular de la Unidad de Vinculación de cuenta, en el que se da la información acerca de los rubros 1 y 2 de la solicitud, en los términos que se precisan.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión respecto a: *"...Si la anterior presunción es negativa le agradeceré a esta Autoridad se sirva confirmar que la negociación con el nombre comercial de Sala de Fiestas "Naturada" que se encuentra ubicada en la Avenida Manuel Acuña no. 130 entre las Calles Bugambilias y Lombardo Toledano, en la Colonia Miraflores, código postal 77027 en esta ciudad de Chetumal, Q.Roo. se encuentra prestando sus servicios de Sala de fiestas sin permisos ni licencias de la Autoridad municipal. ..."*, este Instituto considera que tal cuestionamiento mas allá de ser un punto controvertido resulta ser una solicitud de acceso a información adicional o diferente a la planteada originalmente por el ahora recurrente, por lo que no resulta procedente para su estudio y resolución el presente medio de impugnación, siendo en todo caso, esta petición, materia de otra solicitud de información ante la Unidad de Vinculación del Sujeto Obligado.

Sobre el particular criterio existe el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215, y 337 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa, sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código

Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados a la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquellos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervinientes.

Visible en el S:J:F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991. pág. 294.

Es consideración a lo antes valorado y en razón de la respuesta originalmente otorgada a la solicitud de información que le fuera notificada al ahora recurrente, así como de la información adicional proporcionada por la Unidad de Vinculación al dar contestación al Recurso de Revisión, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por el ciudadano José Wilbert Ávila Fernández en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.- - - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.- - - - -

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de noviembre del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/008-12/CYDV, promovido por José Wilbert Ávila Fernández, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo. Conste. - - - - -